



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-
226/2019 Y SU ACUMULADO
TEV-JDC-271/2019.

ACTORA: DAMARA ISABEL
GÓMEZ MORALES.

**ORGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES:** COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA.¹

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: EMMANUEL
PÉREZ ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de abril de dos mil diecinueve.²

RESOLUCIÓN que **desecha** de plano las demandas, **al haber quedado sin materia** los juicios al rubro citados, promovidos por Damara Isabel Gómez Morales, en contra del retraso en el trámite, y omisión de resolver su recurso de inconformidad intrapartidista, solicitando vía *per saltum*, que este Tribunal resuelva su demanda; en virtud de la resolución emitida por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en el recurso de inconformidad CNJP-RI-VER-040-2019.

¹ En adelante PRI.

² En adelante las fechas harán referencia a este año, salvo precisión específica.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. DEL ACTO RECLAMADO.....	2
II. JUICIOS CIUDADANOS LOCALES.....	3
II.I TEV-JDC-226/2019.....	3
II.II TEV-JDC-271/2019.....	5
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Improcedencia.....	8
RESUELVE:.....	13

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal para el periodo estatutario 2019-2022.** El veinticuatro de febrero, el PRI en el Estado, celebró Sesión Ordinaria del Consejo Político Estatal, en las que, entre otros temas, aprobó el método para la elección de los titulares de la presidencia y secretaría General de Comité Directivo Estatal del PRI, y la aprobación entre otras Comisiones, el de la Comisión de Justicia Partidaria.

2. **Dictamen de procedencia de solicitud de registro.** El veintiséis de marzo, se declaró procedente la solicitud de registro de la fórmula integrada por Carlos Aceves Amezcua y Marilda Elisa Rodríguez Aguirre.

3. **Presentación del recurso de inconformidad intrapartidario.** El veintiocho de ese mismo, la ciudadana Damara Isabel Gómez Morales, presentó recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, en contra del dictamen de procedencia de solicitud de registro



recaída a la fórmula integrada por Carlos Aceves Amezcua y Marilda Elisa Rodríguez Aguirre.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

4. **Recepción de la demanda en la Comisión Estatal de Justicia partidaria.** Previa publicitación de la demanda, la Comisión Estatal de Procesos Internos, ordeno la remisión de la misma, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, recibéndola el treinta y uno siguiente.

5. **Presentación de demanda ante la Sala Regional y reencauzamiento al TEV.** El siete de abril, la actora presentó juicio ciudadano *per saltum* ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz,³ contra del retardo del trámite y la falta de resolución del recurso de inconformidad intrapartidista.

6. El diez de abril, la Sala Regional Xalapa, dictó resolución en el expediente SX-JDC-93/2019, determinó declarar improcedente el conocimiento *vía per saltum* o en salto de instancia, su recurso intrapartidario y ordenó reencauzar dicho juicio a este Tribunal Electoral.

II. JUICIOS CIUDADANOS LOCALES.

II.I TEV-JDC-226/2019.

7. **Recepción en este Tribunal.** El mismo diez de abril, se recibió la copia certificada de la resolución recaída al expediente SX-JDC-93/2019, así como el escrito de demanda y demás constancias relativas al juicio ciudadano reencauzado.

³ En adelante Sala Regional Xalapa.

8. **Integración y turno.** Con motivo de la remisión de la demanda precisado en el punto anterior, mediante acuerdo de once de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave TEV-JDC-226/2019, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.⁴

9. **Radicación y requerimiento.** El diecisiete siguiente, se radicó el expediente al rubro indicado, a efecto de proceder con la instrucción y el trámite procedente.

10. **Cumplimiento.** En su oportunidad los órganos partidistas requeridos, dieron cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal.

11. **Recepción de constancias, entre ellas resolución partidaria.** El mismo diecisiete de abril, se recibieron en este Tribunal Electoral constancias remitidas por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, a su vez remitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, entre las cuales se encuentran la resolución emitida por dicha instancia el quince de abril, en el recurso de inconformidad CN-JP-RI-VER-038/2019, así como las constancias de notificación de la misma.

12. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el proyecto de resolución.

⁴ En lo sucesivo se le denominará Código Electoral.



II.II TEV-JDC-271/2019.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

13. **Desistimiento de la instancia intrapartidaria.** El dieciocho del presente mes, la actora presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, escrito de desistimiento de la instancia intrapartidista, para el efecto de que sea este Tribunal el que resuelva su recurso de inconformidad.

14. **Demanda.** El veintidós de abril, Damara Isabel Gómez Morales, presentó juicio ciudadano directamente ante este Tribunal Electoral por la omisión de resolver el recurso de inconformidad interpuesto en contra el Dictamen de procedencia recaído en las solicitudes de registro de la fórmula para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de Comité Directivo Estatal en Veracruz, de Carlos Aceves Amezcua y Marilda Elisa Rodríguez Aguirre, solicitando que este Tribunal conozca per saltum del mismo, por haberse desistido del recurso partidista intentado.

15. **Integración y turno.** Con motivo de la presentación de la demanda precisado en el punto anterior, mediante acuerdo del mismo veintidós de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave TEV-JDC-271/2019, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz; lo anterior, por su estrecha relación con el juicio ciudadano TEV-JDC-226/2019.

16. Asimismo, requirió a los órganos partidistas señalados como responsables para que realizarán el trámite

correspondiente y rindieran el informe circunstanciado respecto del mismo.

17. **Radicación.** El día de hoy, se radicó el expediente al rubro indicado, a efecto de proceder con la instrucción y el trámite procedente.

18. **Cita a sesión.** En el acuerdo mencionado, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

19. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

20. Lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales el promovente aduce presuntas omisiones relacionadas con el derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la justicia intrapartidista pronta y expedita, tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Acumulación.

21. En concepto de este órgano jurisdiccional, procede acumular el juicio ciudadano identificados con la clave TEV-JDC-271/2019 al diverso TEV-JDC-226/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

22. Toda vez que, de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte que existe conexidad en la causa.

23. El artículo 375, fracción V, del Código Electoral, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnados, así como en los órganos partidistas señalados como responsables.

24. Además, que todos los medios de impugnación se acumularán al más antiguo, con el fin de ser resueltos en una sola resolución, y las pruebas vertidas para un expediente deberán ser tomadas en cuenta para los demás.

25. La acumulación tiene efectos prácticos, en la medida en que se resuelve al mismo tiempo un conjunto de asuntos, con la finalidad de observar al máximo los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las resoluciones, lo que tiene la ventaja de evitar resoluciones que podrían ser contradictorias.

26. Conviene, además, porque permite evitar la posibilidad de dejar sub júdice un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugne por diversos sujetos a través de impugnaciones sucesivas, caso en el cual se pone en entredicho la estabilidad de los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

27. En el caso concreto, según se advierte de las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan, que en esencia, la actora se duele de las omisiones de tramitar con celeridad y

14

resolver su demanda concernientes al recurso de inconformidad interpuesto en contra del Dictamen de procedencia recaído en las solicitudes de registro de la fórmula para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de Comité Directivo Estatal en Veracruz, de Carlos Aceves Amezcua y Marilda Elisa Rodríguez Aguirre, solicitando que este Tribunal Electoral conozca en plenitud de jurisdicción o vía per saltum el recurso de inconformidad citado.

28. Señalando como responsables de tales omisiones a la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado de Veracruz y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas del PRI.

29. En esa tesitura, en los expedientes que nos ocupan se tiene que existe identidad en la parte actora y estrecha similitud en lo impugnado y en las solicitudes planteadas a este Tribunal.

30. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de cada expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia.

31. Este Tribunal Electoral de Veracruz considera que deben desecharse de plano las demandas, porque los asuntos han quedado sin materia, lo anterior al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción X, del Código Electoral de Veracruz.

32. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

33. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

34. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

35. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

36. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede "sin materia", consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁵

⁵ Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA

4

37. En el presente caso ha surgido un cambio de situación jurídica que produce la actualización de los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes.

38. Como se advierte, de las constancias que obran en los expedientes, las controversias se encuentran relacionadas con la omisión de dar celeridad en la tramitación y resolver la demanda del recurso de inconformidad promovido por la actora, en contra el Dictamen de procedencia recaído en las solicitudes de registro de la fórmula para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo, de Carlos Aceves Amezcua y Marilda Elisa Rodríguez Aguirre.

39. De ahí que, el ahora promovente presentó los juicios ciudadanos de mérito, al no obtener la resolución correspondiente de su medio de impugnación intrapartidista intentado.

40. En efecto, la Litis de los asuntos versa en determinar si existe una omisión de dar celeridad al trámite y consecuente de resolver el recurso de inconformidad presentado por la actora.

41. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el quince de abril, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI emitió resolución en el expediente identificado con la clave CNJP-RI-VER-040-2019, el cual corresponde al recurso inconformidad promovido por Damara Isabel Gómez Morales, el pasado veintiocho de marzo.⁶

PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Consultable en te.gob.mx.

⁶ Consultable a fojas 379 a la 392 de los autos del TEV-JDC-226/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

42. Quedando purgada con la emisión de dicha resolución el supuesto retraso en el trámite del recurso de inconformidad por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, pues finalmente la inconforme, con la emisión de la citada resolución queda colmada su pretensión total que era se resolviera su recurso partidista.

43. Cabe resaltar, que dicha resolución fue notificada por estrados el mismo quince de abril, debido a que la actora no señaló domicilio en la Ciudad de México. Situación que se corrobora con las constancias de notificación que obran en el expediente TEV-JDC-226/2019.⁷

44. No es óbice, que el dieciséis de abril, la actora presentó ante este Tribunal Electoral un escrito en el expediente TEV-JDC-226/2019, en el que medularmente, manifestó que a esa fecha no se le había notificado resolución alguna emitida por la instancia partidista de justicia, sin presentar alguna constancia que justificara que efectivamente la misma no se había notificado por ningún medio la resolución. En contrario, como se puntualizó previamente de autos se desprende que la resolución intrapartidaria se emitió el quince anterior, y que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria notificó a la actora mediante estrados, el mismo día, por lo que atento a las constancias allegadas a este Tribunal se toma en cuenta lo informado por la responsable, quien remitió las constancias que sustentan su dicho.

45. De ahí que, en tales condiciones, si la finalidad total de la parte actora es que se emitiera la resolución correspondiente, la misma ha sido colmada con la emisión de la resolución recaída en los autos del expediente CNJP-RI-VER-040-2019,

⁷ Visibles a fojas 393 y 394 de los autos del expediente TEV-JDC-226/2019.

W

por tanto, es evidente que las omisiones motivo de las controversias han dejado de existir.

46. Por lo expuesto con anterioridad, este Tribunal Electoral considera que las omisiones planteadas por la promovente han quedado sin materia, lo cual, actualiza la causal de improcedencia referida en párrafos anteriores.

47. Cabe señalar, que, por la emisión de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, es innecesario pronunciarnos respecto de la solicitud de la parte actora, de que el recurso de inconformidad se ha resuelto por parte de este Tribunal Electoral, en plenitud de jurisdicción o vía per saltum como lo hizo valer en las dos demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan.

48. De ahí que, al no haber admitido los juicios ciudadanos, lo procedente es desechar de plano las demandas presentadas por Damara Isabel Gómez Morales.

49. No pasa inadvertido, que en el expediente TEV-JDC-271/2019, el Magistrado Presidente de este Tribunal requirió como órganos partidistas responsables a la Comisión Estatal de Procesos Internos y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria todos del PRI, para que realizaran el trámite del medio de impugnación, sin que a la fecha en que se resuelve se hayan recepcionados los trámites respectivos. Asimismo, que en el expediente TEV-JDC-226/2019 el Magistrado Instructor realizó un requerimiento a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, sin que a la fecha lo haya atendido.

50. Empero dado el sentido de esta resolución, es innecesario esperar la recepción de las constancias atinentes, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

resolución pronta de los asuntos, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Federal.

51. En atención de lo anterior, se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que en caso de que se reciba dichas documentaciones, así como alguna otra relacionada con los presentes asuntos, agregue las misma al expediente que corresponda, sin mayor trámite.

52. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

53. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TEV-JDC-271/2019 al diverso TEV-JDC-226/2019, por ser el primero presentado ante de la Oficialía de Partes este Tribunal.

Por lo anterior, glóse se copia certificada de la presente resolución en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-226/2019 y su acumulado TEV-JDC-271/2019.

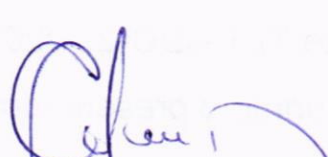
NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por **oficio** con copia certificada de la presente resolución, a la Comisión Estatal de Procesos Internos en el Estado en Veracruz y a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambos

pertenecientes al PRI; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal.

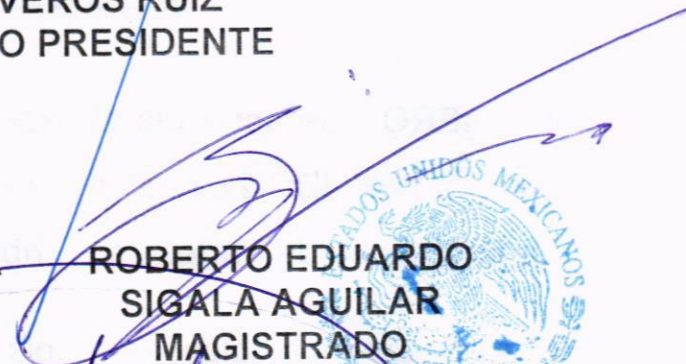
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrado José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Magistrada Claudia Díaz Tablada y el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.



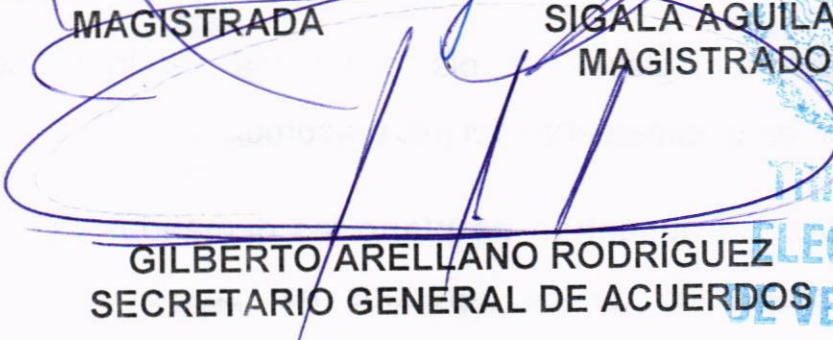
JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

